

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1026

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 9 de octubre de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

La firma forense De Obaldía & García De Paredes, en representación de **Asfaltos Panameños, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 1658 del 22 de julio de 2008, emitida por la **viceministra de Finanzas** y que se hagan otras declaraciones

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No consta; por tanto, se niega.

Octavo: No consta; por tanto, se niega.

Noveno: No consta; por tanto, se niega.

Décimo: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de infracción.

1. La apoderada judicial de la parte actora considera infringido de manera directa, por omisión, el numeral 6 del artículo 8 de la subrogada ley 56 de 27 de diciembre de 1995, el cual se refería a los fines de la contratación pública; en la forma que explica en las fojas 27 y 28 del expediente judicial.

2. La recurrente también aduce la violación de manera directa, por omisión, del artículo 18 de la subrogada ley 56 de 27 de diciembre de 1995, norma que regulaba lo relativo al principio de responsabilidad que debían aplicar los servidores públicos durante todo el procedimiento de

selección y de contratación pública; según el concepto confrontable en las fojas 28 y 29 del expediente judicial.

3. Igualmente, la parte demandante considera que el acto impugnado viola, por indebida aplicación e interpretación errónea, el numeral 1 del artículo 104 de la citada ley 56 de 1995, las causales de resolución administrativa del contrato; en la forma que expone en las fojas 29 y 30 del expediente judicial.

4. Finalmente, se señala infringido de manera directa, por omisión, el numeral 7 del artículo 106 de la referida ley sobre contratación pública, que disponía que la resolución administrativa del contrato debía ser remitida a la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas dentro de los dos días siguientes luego de ejecutoriada, según el concepto consultable en la foja 30 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de la entidad demandada.

A juicio de este Despacho, no es procedente entrar al análisis de los cargos de violación de las disposiciones legales a las que se refiere la actora en el libelo de la demanda, en la que se solicita al Tribunal que se declare nula, por ilegal, la resolución 1658 de 22 de julio de 2008, expedida por la viceministra de Finanzas, mediante la cual se inhabilitó a Asfaltos Panameños, S.A., en su condición de reincidente, para celebrar contratos con el Estado por un período de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la citada resolución; hecho que ocurrió el 29

de agosto de 2008, como consecuencia de la resolución administrativa del contrato 050-97, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la demandante, para la rehabilitación y ensanche de la carretera Panamericana, 8va. etapa: tramo Penonomé - entrada El Caño, provincia de Coclé; puesto que, como resulta fácil advertir, luego de transcurrido en exceso el término de la inhabilitación ordenada por la entidad pública demandada sin que exista pronunciamiento respecto al objeto litigioso, el acto administrativo demandado ha dejado de surtir todos sus efectos jurídicos. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

De lo anteriormente expuesto se desprende, que en el presente negocio se ha generado el consecuente fenómeno jurídico denominado "sustracción de materia", sobre el cual la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, se pronunció en los siguientes términos al dictar el auto de fecha de 16 de febrero de 2004, cuya parte medular transcribimos:

"Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad es del criterio que en el presente caso se ha producido el fenómeno procesal conocido como sustracción de materia.

En efecto, tal como se aprecia a foja 21, el acto administrativo impugnado resolvió inhabilitar a la empresa PROMED, S.A., para participar como postor en actos de contratación pública (licitaciones, concursos y solicitudes de precios), por un período de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de ese acto. Según el acto acusado, la inhabilitación se dispuso por el término de seis (6) meses 'En

virtud de la reincidencia en el incumplimiento de su responsabilidad contractual'...

Conviene señalar, que al presentar su demanda la parte actora solicitó a esta Sala la suspensión provisional de los efectos del aludido resuelto, no obstante, este Tribunal negó esa petición mediante Auto de 8 de mayo de 2001, tras estimar que a favor de PROMED, S.A., no existía apariencia de buen derecho (Cfr. fs. 23-27).

Los hechos expuestos ponen de manifiesto que los efectos jurídicos del Resuelto No. 028 de 21 de febrero de 2001 se han agotado, al cumplirse cabalmente el propósito para el cual fue expedido, es decir, la inhabilitación de la empresa PROMED, S.A., durante el período comprendido entre el 19 de marzo y el 19 de septiembre de 2001. En otras palabras, el acto impugnado ha desaparecido del mundo jurídico, produciéndose así lo que en la doctrina procesal se conoce como 'obsolescencia procesal'.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,... DECLARA que en la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Tile y Rosas, en representación de PROMOCIÓN MÉDICA, S. A. (PROMED, S. A.), para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 028 de 21 de febrero de 2001, expedido por el Director de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, se ha producido el fenómeno procesal conocido como SUSTRACCIÓN DE MATERIA..."

- o - o -

Por lo expuesto, este despacho solicita a ese Tribunal que al dictar la Sentencia se sirva declarar que en el

presente proceso se ha configurado la **SUSTRACCIÓN DE MATERIA**
y, en consecuencia, se ordene el archivo del expediente.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General